

26 de agosto de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda**

La Licda. Cristiane Souza P. de Ortiz, en representación de **Jaime Carles**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°755 de 14 de abril de 2000, dictada por la **Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia** y la negativa tácita por silencio administrativo, al no resolverse el Recurso de Apelación, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha enunciado en el margen superior del presente escrito. Al efecto, señalamos que conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N°755 de 14 de abril de 2000, dictada por el Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia.

I. En cuanto a la Pretensión:

La demandante pretende que Vuestra Honorable Sala realice las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que se declare la nulidad, por ilegal, el acto Administrativo contenido en la Resolución No. 755 de 14 de abril de 2000, emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, con la cual se anula el certificado de Carrera Administrativa

del Sr. **JAIME CARLES**, que labora en el Ministerio de Comercio e Industrias en el cargo de analista industrial.

SEGUNDO: Que se declare nulo por ilegal, la negativa tácita o acto confirmatorio por el silencio Administrativo causado al no resolverse el Recurso de Apelación el cual fue interpuesto el 21 de septiembre de 2000, en el término de los dos (2) meses que prevé la Ley de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Que como consecuencia de tales declaratorias de nulidad se ordene el reingreso de dicho servidor público en la Carrera Administrativa." (Ver foja 33)

Sin embargo, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones solicitadas por la parte actora, ya que sus pretensiones carecen de sustento jurídico, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio.

II. Los Hechos u Omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho quinto.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de violación expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

La apoderada judicial del señor Jaime Carles, considera que la Resolución N°755 de 14 de abril de 2000, emitida por

el Director General de Carrera Administrativa, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Ley N°9 de 20 de junio de 1994:

"Artículo 3. Son objetivos primordiales de la presente Ley, los siguientes:

...

3. Establecer un sistema que proteja al servidor público de Carrera Administrativa en sus funciones, de las presiones de la política partidista; y que garantice a los que obtienen el mandato popular llevará adelante su programa de gobierno. En caso de que alguna norma de ésta Ley no sea clara, se interpretará con base en estos postulados y según el glosario establecido en esta ley."

- o - o -

"Artículo 9. Es función de la Dirección General de Carrera Administrativa fundamentar en métodos científicos la administración de recursos humanos del Estado, y en consecuencia, cuando esté dentro de sus facultades:

...

8. Autorizar la creación de los cargos de carrera administrativa y conferir el certificado de status respectivo a quienes cumplan los requisitos para ser considerados como tales servidores públicos."

- o - o -

"Artículo 67: El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional diseñado para regular la incorporación de los servidores en funciones al régimen de Carrera Administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento que desarrolle esta Ley. El Reglamento regulará los mecanismos que le son propios para garantizar que el servidor público en funciones que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto, sea incorporado automáticamente a la Carrera Administrativa."

En cuanto al concepto de la violación de estas normas legales, la apoderada judicial señala que, se le niega al señor Jaime Carles, una estabilidad en el cargo, pues se le configura un derecho y luego se le deja sin efectos.

Además, afirma que: "nuestro representado cumple plenamente los requisitos mínimos exigidos para el puesto de trabajo por ser un funcionario que se encontraba en funciones al momento de inicio de vigencia de la Carrera Administrativa. Sin embargo, posteriormente se basa en requisitos especiales planteados por un reglamento que regula esta Ley, lo cual también cumple mi representado, es decir, este reglamento exige un Ingeniero Industrial (un administrador) y nuestro cliente posee un título de Administrador público..." (Ver foja 35).

A nuestro juicio estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que el Director General de Carrera Administrativa, mediante la Resolución N°755 de 14 de abril de 2000, anuló el Certificado de Carrera Administrativa del señor Jaime Carles, funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias, luego de comprobarse que no cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos para ser acreditado como servidor público de carrera administrativa en el cargo de Analista Industrial, cuya clase ocupacional es la PRAQ 0402, pues carece del título respectivo que es el de Licenciado en Ingeniería Industrial.

Al respecto, contrario a lo expuesto por la demandante, este Despacho estima que la Resolución impugnada no incumple lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 9 de la Ley N°9 de 1994, toda vez que la Dirección General de Carrera Administrativa, confiere el certificado de carrera a **quienes cumplan con los requisitos para ser considerados como tales**, y en el caso sub júdice, el señor Jaime Carles, posee una Educación formal de Licenciatura en Administración Pública,

cuando el cargo de Analista Industrial exige título universitario a nivel de Licenciatura en Ingeniería Industrial.

En este sentido, es oportuno citar que mediante la Resolución de Gabinete N°122 de 27 de octubre de 1999, se autorizó al Director General de Carrera Administrativa para revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, y desacreditar a los funcionarios públicos que no ingresaron de conformidad con lo que establece la ley.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 18 de la Ley, la Dirección General de Carrera Administrativa, procedió a revisar el cumplimiento de las personas que habían sido acreditadas como funcionarios de Carrera Administrativa, encontrándose que en algunos casos, existían servidores públicos que ostentaban el status de servidor público de carrera, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificación de Cargos, como acontece en el presente caso.

Por otro lado, en cuanto al artículo 67, tampoco prospera la violación que se endilga, ya que es evidente que el señor Jaime Carles, no cumplía al momento de ser evaluado, por mandato de la Resolución de Gabinete N°122 de 27 de octubre de 1999, con los requisitos mínimos que exigía el cargo de Jefe de Analista Industrial, consignados en el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Los requisitos exigidos para el cargo de Analista Industrial, cuya Clase Ocupacional es la PRAQ 0402, de acuerdo al Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Comercio e Industrias, son los siguientes:

A. Título Universitario a nivel de licenciatura en Ingeniería Industrial.

B. Dos (2) años de experiencia profesional en labores relacionadas con el puesto.

Por tanto, no se configura la alegada violación a los artículos 3, 9 y 67 de la Ley de Carrera Administrativa.

2. Decreto Ejecutivo N°222 de 12 de septiembre de 1997:

"Artículos 18: Todo Servidor Público en funciones que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto, será incorporado automáticamente a la Carrera Administrativa. La Dirección le conferirá el certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa."

- o - o -

"Artículo 24: Se considerarán de ingreso automático a la Carrera Administrativa los Servidores Públicos en Funciones que, mediante una evaluación de antecedentes, se les compruebe que cumplen con los requisitos mínimos del puesto que ocupan, según el Manual de Clasificación de Puestos."

En relación a la supuesta infracción de estas disposiciones legales, la demandante asevera que: *"De la lectura de estos dos artículos se pueden concluir que los funcionarios públicos en funciones deberán solamente cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo que ocupa al momento de dicha evaluación, y con los más 18 años de servicios, la experiencia adquirida que tiene nuestro representado, cumple a cabalidad los requisitos."* (Ver foja 36).

Disentimos de la tesis esgrimida por la procuradora judicial del señor Jaime Carles, al encontrarse debidamente acreditado en el proceso, que uno de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Analista Industrial, cuya clase

ocupacional es la PRAQ 0402, de acuerdo al Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Comercio e Industrias, es poseer título universitario a nivel de licenciatura en Ingeniería Industrial, y el demandante, ostenta es un título universitario a nivel de Licenciatura en Administración Pública, lo cual, indiscutiblemente, no equivale al título universitario que exige dicho puesto. Por consiguiente, no se configura la aludida infracción a los artículos 18 y 24 del Decreto Ejecutivo N°222 de 1997.

3. Resolución de Gabinete N°73 de 7 de mayo de 1998:

"Artículo 1: Aprobar el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público que fue desarrollado cumpliendo con todos los requisitos técnicos y demás exigencias previstas por la Metodología SINCLAIR, adoptado según Resolución de Gabinete N°164 de 24 de julio de 1997."

- o - o -

"Artículo 2: Instruir a la Dirección General de Carrera Administrativa, para que como ente rector de la Administración de Recursos Humanos cumpla con el Artículo 41 del Título III de la Ley 9 de 24 de junio de 1994, en todas las instituciones del Estado."

Según la demandante, la violación consiste en que: *"A través de la presente Resolución de Gabinete se aprobó el Manual General de Clases Ocupacionales que debe ser usado por las instituciones del gobierno, violándose por la no aplicación, ya que fue en base a este Manual con el cual se le otorgó el status de Carrera Administrativa al Sr. **JAIME CARLES**."* (Ver fojas 36 y 37).

No compartimos los argumentos expuestos por la demandante, pues la acreditación del señor Jaime Carles como servidor público de carrera administrativa en el cargo de Analista Industrial, se realizó sin cumplir fielmente con los

requisitos; lo cual denota que existió cierto tipo de irregularidad. En consecuencia, la Dirección General de Carrera Administrativa anuló legalmente el correspondiente certificado otorgado al señor Jaime Carles, pues el cargo de Analista Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, exige una educación formal de Licenciatura en Ingeniería Industrial, y el señor Carles, únicamente posee un título de Licenciatura en Administración Pública, título que **no** le permite optar por el cargo de Analista Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a Vuestra Honorable Sala, que declare legal, la Resolución N°755 de 14 de abril de 2000, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa.

IV. Pruebas: De las presentadas aceptamos las copias debidamente autenticadas, así como las originales.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso que puede ser solicitado a la Dirección General de Carrera Administrativa.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Anulación de Certificado de Carrera Administrativa.
Facultades del Director General de Carrera Administrativa.

20 de agosto de 2002.